

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 6 DE ENERO DE 1943

NUMERO 8994

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección: Marina Mercante

Resolución N° 488 de 7 de Nov. de 1942 por la cual se ordena la cancelación de una patente.

Resoluciones: Nos. 508, 509 y 510 de 25 de Nov. de 1942 por las cuales se cancelan las inscripciones de unas naves.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 142 de 30 de Nov. de 1942 por el cual se nombra una Comisión.

Solicitudes, renovaciones, certificados y registro de marcas de fábrica.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Provincia de Panamá

Ordenanza N° 35, de 11 de Dic. de 1942 por la cual se reforma un artículo.

Ordenanza N° 38 de 15 de Dic. de 1942 por la cual se vota una partida.

Ordenanza N° 41 de 22 de Dic. de 1942 por la cual se da nombre a un Corresponsable.

Ordenanza N° 42 de 22 de Dic. de 1942 por la cual se reforma un artículo.

Ordenanza N° 43 de 22 de Dic. de 1942 por la cual se ordena una licitación.

Ordenanza N° 44 de 22 de Dic. de 1942 por la cual se da una autorización.

Comisión Codificadora del Código Civil.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Antes y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE CANCELACION

RESUELTO NUMERO 483

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 483.—Panamá, Noviembre 7 de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia N° 236, de 3 de Septiembre de 1942, el vice-cónsul de la República de Panamá en Nueva York, N. Y., E. U. de A., expidió patente provisional de navegación a favor del vapor "BUCHANAN", en virtud de haber cambiado de propietario dicha embarcación;

Que precisa por tanto cancelar la patente permanente de navegación N° 1365, expedida el 5 de Junio de 1942 a favor del vapor nacional "BUCHANAN" y a nombre de sus fletadores la "American Export Lines", y se ordene expedir una nueva patente a este vapor, indicando en la misma que será fletado como de propiedad de la "War Shipping Administration".

RESUELVE:

Ordénase la cancelación de la patente permanente de navegación N° 1365, inscrita al Tomo 117, Folio 182, Asiento 1 del Registro de Naves, y expedida el 5 de Junio de 1942 a favor del vapor nacional "BUCHANAN", ex-propiiedad de la "American Export Lines", y ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expedir una nueva patente permanente, bajo el mismo número de la anterior, al afofo vapor, indicando en la misma que la nave ha sido fletada como de propiedad de la "War Shipping Administration".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

CANCELANSE INSCRIPCIONES

RESOLUCION NUMERO 508

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución No. 508.—Panamá, 25 de Nov. de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, de 3 de Julio de 1942, suscrito por el Dr. Carlos Icaza A., en capacidad de agente de la "Viking Corporation", solicita la cancelación de la matrícula panameña de la nave "Nordall", en virtud de haber sido hundida el 24 de Junio del año en curso;

Que el vapor nacional "Nordall" se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y que el hundimiento del mismo ha sido confirmado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a nuestra Cancillería.

RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el Artículo 3° de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante Nacional del vapor "Nordall", de propiedad de la "Viking Corporation", de casco de acero, de 2,222.70 toneladas netas y 3,845.28 toneladas brutas, construido en el año de 1939 por la "Fredrikstad mek. Verksted", en Fredrikstad, Noruega; y se declara asimismo cancelada la patente permanente de navegación de esta nave, distinguida con el No. 1124 de 14 de Octubre de 1939, inscrita al Tomo 84, Folio 514, Asiento 1061, del Registro de Naves.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 509

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ra-

mo: Marina Mercante.—Resolución No. 509.—Panamá, Nov. 25 de 1942.

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, suscrito por el señor Frederick A. McGonigle, en su carácter de Gerente de la "South American Development Company", se solicita permiso para registrar el motovelero denominado "José Cristóbal II" en la matrícula ecuatoriana;

Que dicha embarcación se encuentra inscrita provisionalmente en el registro de la Marina Mercante Nacional, y no habiendo objeciones para esta transferencia,

RESUELVE:

Cancelase la inscripción provisional del motovelero "José Cristóbal II", de propiedad de la "South American Development", de casco de madera, de 200.36 toneladas netas y 256.34 toneladas brutas, construido en el año de 1937 por el Maestro Naval don Lino Mite en Guayaquil, Ecuador, y ordenase al Cónsul de Panamá en Guayaquil, la cancelación de la patente provisional que porta actualmente esta nave.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 510

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución No. 510.—Panamá, 25 de Nov. de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, de 16 de noviembre de 1942, el Dr. Carlos Icaza A. ha informado que el vapor nacional "Anna Marcou" fue transferido al registro griego, e incantado en octubre de 1940 por el Gobierno de Grecia, y solicita por tanto el memorialista se cancele la matrícula panameña de esta nave, conforme a lo establecido en el aparte 2º del artículo 1º de la Ley 54 de 1926;

Que para sustentar sus afirmaciones el Dr. Icaza ha acompañado a su solicitud copia fotostática del certificado de matrícula del registro griego, suscrito en idioma de ese país, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en Filadelfia, Penn., E. U. A., y cuyo texto ha sido traducido al castellano por el señor A. S. Trespaldas; que también ha acompañado certificado de la Sección Consular y de Naves en el cual se hace constar que el vapor "Anna Marcou" se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto,

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, de acuerdo con el aparte 2º del artículo 1º de la Ley 54 de 1926, la inscripción en la Marina Mercante Nacional del vapor "Anna Marcou", de propiedad del señor Emmanuel N. Vintiadis, de casco de acero, de 1.435.71 toneladas netas de registro y de 2.431.05 toneladas brutas, construido en el año de 1919 por la "Ateliers & Chant. de Bretagne" en Nantes, Francia; y se declara asimismo cancelada la patente permanente de navegación de

esta nave, distinguida con el No. 1106, expedida el 21 de Agosto de 1939, e inscrita al Tomo 84, Folio 434, Asiento 1, del Registro de Naves.

Se ordena comunicarlo así a las personas a quienes interese para los fines del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 511

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto No. 511.—Panamá, Dic. 4 de 1942.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédesse Permiso Especial a la lancha de motor denominada "Polly G", de nacionalidad de los Estados Unidos de América, matriculada en la Zona del Canal, de propiedad del señor J. H. Toveira, y de 2.46 toneladas brutas, para navegar en aguas de la bahía de Panamá, y en los lugares costaneros que no están habilitados para el comercio exterior.

Este permiso es válido por el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de expedición de este resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

**Ministerio de Agricultura
y Comercio**

NOMBRASE COMISION

DECRETO NUMERO 142

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se nombra una comisión.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en los Distritos de Chitré y Los Santos se llevan a término grandes obras de irrigación; Que esos trabajos tienen por objeto en esta hora de emergencia obtener una mayor producción agrícola; y

Que se tiene en mira el interés de la comunidad y no el de favorecer a determinados propietarios,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase una Comisión integrada por tres Delegados: uno, designado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro; uno por el Ministerio de Agricultura y Comercio y otro por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2º Las atribuciones de la Comisión son las siguientes:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N.º 137. TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N.º 3.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86. PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50. Un año: En la República B. 12.00.—Exterior: B. 15.00.

TODO PAGO ADELANTADO

a) Discutir con los respectivos propietarios las bases de arreglos amigables para que la Nación adquiriera el dominio de las tierras sujetas a irrigación. Para la determinación del precio se tendrá en cuenta el valor catastral de la finca;

b) Dar informe detallado de los casos en que no haya sido posible verificar un arreglo con el propietario o propietarios.

Artículo 3º En estos casos se procedera a practicar una inspección ocular de la finca o fincas con el objeto de establecer, separadamente, los cultivos y construcciones existentes con expresión de su valor.

La inspección deberá ser solicitada por el Agente del Ministerio Público, a quien se le facultará para ello. Deberá llevarla a término el Juez del Circuito de Los Santos con intervención de peritos, uno nombrado por el propietario y otro por el Agente, asesorado por la Comisión. Si el propietario no hiciere el nombramiento que le corresponde, la designación será hecha por el Juez.

Artículo 4º La Nación procederá a hacer las expropiaciones que sean necesarias y a ocupar las fincas, mientras se fija el valor de la indemnización, basado en el inciso 2º del artículo 48 de la Constitución, ya que se trata de una medida de emergencia.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo hará parcelar las tierras que adquiriera, en pequeños lotes para destinarlas al cultivo, mediante la celebración de Contratos de arrendamientos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura y Comercio,

MANUEL PINO R.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Lever Brothers Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Maine, con oficina en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que se describe a continuación.

La marca consiste en la cara delantera de una cajeta, en que aparece la palabra "Vimm" en un círculo truncado en la parte superior, y la leyenda "Standard Vitamins" en la parte inferior, con la letra "V" en tal forma que su extremo derecho se prolonga hacia arriba hasta atravesar la "S"; en el centro hay una figura caprichosa. El dibujo está rayado para indicar los colores rojo y negro.



La marca se usa para amparar y distinguir tabletas vitamínicas (de la Clase 6 de los Estados Unidos —Productos químicos, medicinales y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria y sus predecesores en título desde el mes de Mayo de 1933 en el país de origen y en el comercio internacional, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos imprimiéndola directamente en las cajetas contentivas de los productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Health Research Foundation, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 361.927 de Noviembre 8 de 1938; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario-Ayudante.

Panamá, Diciembre 10 de 1942.

Por Lombardi e Icaza,

*Carlos Icaza A.,
Cédula 47-1393.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 30 de Diciembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

A. TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la Compañía Licorera Victoria,

S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República y domiciliada en esta ciudad, solicito el registro de una marca de fábrica que ha adoptado para amparar y distinguir en el comercio toda clase de licores, como seco, ron, anís, ginebra, menta, crema de cacao, whisky, cognac, bay-rum y anisete, de nuestra fabricación.



Consta la marca de una etiqueta rectangular que en la parte superior ostenta la palabra "Ron" pero que en el uso llevará también el nombre de cualquiera otro de los licores que ha de amparar: en el centro de un círculo de fondo oscuro aparece una ficha del dominó correspondiente al doble seis y debajo de la figura aparece la palabra distintiva especial "Dominó" con letras hechas con las distintas fichas del dominó que pueden alterarse en puntos a voluntad.

La marca vá a ser usada en el comercio nacional y en el internacional será usada si fuere conveniente, y se aplicará a los envases del producto, en las cajas de embalaje, motivos de propaganda, envolturas de toda clase, anuncios, papel de correspondencia.

Acompaño: comprobante de pago de los derechos de registro, publicación de esta solicitud, declaración jurada, seis etiquetas, clisé y los demás requisitos legales.

Soy Guillermo Endara P., panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N° 47-2886.

Panamá, Noviembre 14 de 1942.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
30 de Diciembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

A. TEJEIRA.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura y Comercio.
E. S. D.

El suscrito, Euclides Saavedra Espino, farmacéutico, panameño, con cédula de identidad personal N° 33-25, residente en la Avenida Central N° 1, en nombre de José del C. Saavedra e Hijos,

dueños de la Farmacia Unida y Jabonería Saavedra, ubicadas en Guararé, Los Santos, me dirijo a Ud. respetuosamente a fin de que se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica con que distinguimos los jabones de lavandería por nosotros elaborados. La marca en referencia consiste de la expresión "Jabón Toro" escrita en cada pastilla de jabón y del grabado o fotograbado de la cabeza del rumiante mencionado, según el caso de que usemos la marca en las cajas, envases o paquetes que contengan el producto, impresiones o en cualquier otro motivo y actividades de propaganda que estimemos convenientes.



Adjunto a la presente solicitud la declaración jurada de que trata el artículo 26 del Decreto N° 1 de 3 de Marzo de 1939, el comprobante de pago exigido por el mismo decreto y el clisé con las seis impresiones solicitadas.

Soy del Sr. Ministro Atto. y S. S.,

Euclides Saavedra Espino,
Céd. de I. P. 33-25.

Panamá, 10 de Diciembre de 1942.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
30 de Diciembre de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

A. TEJEIRA.

CERTIFICADOS

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

JULIO ERNESTO HEURTEMATTE,
Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha tomado nota de conformidad con el documento que debidamente extendido y legalizado ha sido presentado a este Despacho, del traspaso hecho por la sociedad "Laboratorios Suarry, Sociedad Anónima, organizada de conformidad con las leyes de la República de Argentina, a favor de la sociedad "Sociedad Anónima Laboratorios Suarry" organizada bajo las

leyes de la República Argentina, de la marca de fábrica registrada en esta República el día 23 de Octubre de 1937 bajo el número 2966 y que consiste en la palabra distintiva "GENIOL".

Para constancia se expide este Certificado de Traspaso, dejando copia del mismo en el libro respectivo, en Panamá a los 20 días del mes de noviembre de 1942.

El Primer Secretario del Ministerio,
J. E. Heurtematte.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 519

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 519.—Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Schuckl & Co., Inc.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, domiciliada en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "frutas en lata, vinagre, vegetales en lata, camarones y ostras en lata, leche condensada, queso-crema, café, té, jugo de caña, harina de trigo negro, harina para tortillas (pancake flour), avena blanca, tapioca, salvia, sagú, arroz, cebada, harina de maíz preparada, macarrones (spaghetti), nueces saladas, frutas secas y pimientos en lata";

que la marca consiste en la palabra distintiva "PUNCH" y se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa que lleva la marca, y estampándola, imprimiéndola o litografiándola en los envases de los productos; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Schuckl & Co., Inc.", domiciliada en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

Por el Primer Secretario del Ministerio, el Segundo Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

Se expidió el certificado de registro N° 276.

CERTIFICADO NUMERO 276

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: de Diciembre de 1942. Cédula: de Diciembre de 1952.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 519, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Schuckl & Co., Inc., domiciliada en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio frutas en lata, vinagre, vegetales en lata, camarones y ostras en lata, leche condensada, queso-crema, café, té, jugo de caña, harinas de trigo negro, harina para tortillas "pancake flour", avena blanca, tapioca, salvia, sagú, arroz, cebada, harina de maíz preparada, macarrones (spaghetti), nueces saladas, frutas secas y pimientos en lata, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de julio de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8867 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 30 de julio de 1942.

Panamá, de Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

Por el Primer Secretario del Ministerio, el Segundo Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva PUNCH y se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa que lleva la marca y estampándola, imprimiéndola o litografiándola en los envases de los productos.

RESUELTO NUMERO 520

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto N° 520.—Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "American Safety Razor Corporation", organizada según las leyes del Estado de Virginia, con oficina en Brooklyn, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "navajas de seguridad, hojas para navajas y cuchillas de seguridad para cortar cables";

que la marca consiste en la representación de una estrella y la palabra "Star" debajo hacia la izquierda; la marca se aplica o fija a los productos reproduciéndola sobre ellos, también se aplica a los estuches y cajetas que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas que lleven la marca; y

que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "American Safety Razor Corporation" con oficina en Brooklyn, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

Por el Primer Secretario del Ministerio, el Segundo Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

Se expidió el certificado de registro No. 277.

CERTIFICADO NUMERO 277

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: de Diciembre de 1942. Caduca: de Diciembre de 1952.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 520, de esta misma fecha, una marca de fábrica de American Safety Razor Corp. domiciliada en Brookling, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio "navajas de seguridad, hojas para navajas y cuchillas de seguridad para cortar callos", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de mayo de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8817 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 1º de junio de 1942.

Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

Por el Primer Secretario del Ministerio, el Segundo Secretario.

ALFONSO TEJEIRA.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de una estrella y la palabra "Star" debajo hacia la izquierda; la marca se aplica o fija a los productos reproduciéndola sobre ellos, también se aplica a los estuches y cajetas que los contienen adheriéndoles etiquetas impresas que llevan la marca.

RESUELTO NUMERO 521

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Indus-

trias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 521.—Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Radio Wire Television Inc. of New York", organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "aparatos receptores de radio y piezas de los mismos, teléfonos de cabeza y altoparlantes";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "LAFAYETTE" y se aplica a los productos imprimiéndola o de otra manera reproduciéndola directamente sobre los productos mismos, o fijándoles a los productos o a las cajas en que van empacados, una etiqueta impresa que lleva la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Radio Wire Television Inc. of New York", con oficina en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Alfonso Tejeira.

Se expidió el certificado de registro No 278.

CERTIFICADO NUMERO 278

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre de 1942.—Caduca: Diciembre de 1952.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 521 de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Radio Wire Television Inc. of New York", domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio "aparatos receptores de radio y piezas de los mismos, teléfonos de cabeza y altoparlantes", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 12 de junio de 1942 en la forma determinada por

la ley y publicada en el número 8839 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 26 de Junio de 1942.

Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "LAFAYETTE" y se aplica a los productos imprimiéndola o de otra manera reproduciéndola directamente sobre los productos mismos, o fijándolas a los productos o a las cajas en que van empacados, una etiqueta impresa que lleva la marca.

RESUELTO NUMERO 522

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 522.—Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Pennsylvania Grade Crude Oil Association", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, con oficina en Oil City, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "aceites lubricantes y grasas";

Que la marca consiste en la representación de un marco ovalado sobre un pedestal, con la leyenda "Member of Pennsylvania Grade Crude Oil Association" en el borde; en el centro, dentro de un rectángulo transversal, la palabra "Pennsylvania" en el segmento superior "Guaranteed 100% Pure", y en el inferior "Oil"; en el pie del pedestal "Made from the highest grade crude oil in the world". No se reivindica las leyendas "Guaranteed 100% Pure Pennsylvania Oil" y "Made from the highest Grade Crude Oil in the World" independientes de la marca según aparece en la etiqueta. La marca se usa con frecuencia en diferentes colores, sin que ello altere las características esenciales de las mismas; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Pennsylvania Grade Crude Oil Association", con oficina en Oil City, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publiquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira.

Se expidió el certificado de registro N° 279.

CERTIFICADO NUMERO 279

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre de 1942.—Caduca: Diciembre de 1952.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 522 de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Pennsylvania Grade Crude Oil Association", domiciliada en Oil City, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio "aceites lubricantes y grasas de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 5 de junio de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8839 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 26 de junio de 1942.

Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un marco ovalado sobre un pedestal, con la leyenda "Member of Pennsylvania Grade Crude Oil Association", en el borde; en el centro, dentro de un rectángulo transversal, la palabra "Pennsylvania" en el segmento superior "Guaranteed 100% Pure", y en el inferior "Oil"; en el pie del pedestal "Made from the highest grade crude oil in the world". No se reivindica las leyendas "Guaranteed 100% Pure Pennsylvania Oil" y "Made from the highest Grade Crude Oil in the World" independientes de la marca según aparece en la etiqueta. La marca se usa con frecuencia en diferentes colores, sin que ello altere las características esenciales de la misma.

RESUELTO NUMERO 523

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 523.—Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Orange-Crush Company", organizada según las leyes del Estado de Illinois, con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "bebidas sin malta no alcohólicas y concentrados y compuestos para prepararlas";

Que la marca consiste en la representación de

un hombre a caballo y vestido al estilo típico suramericano; la marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles a las botellas u otros envases de los productos una etiqueta en que aparece la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Orange-Crush Company", con oficina en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Públiques.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Alfonso Tejeira.

Se expidió el certificado N° 280

CERTIFICADO NUMERO 280

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre de 1942.—Caduca: Diciembre de 1952.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 523, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Orange-Crush Company", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio "bebidas sin malta no alcohólicas y concentrados y compuestos para prepararlas" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 5 de Junio de 1942 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 8821 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de junio de 1942.

Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Alfonso Tejeira.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un hombre a caballo y vestido al estilo típico suramericano; la marca se aplica o fija a los productos adhiriéndoles a las botellas u otros envases de los productos una etiqueta en que aparece la marca.

RESUELTO NUMERO 524

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Indus-

trias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 524.—Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Canada Dry Ginger Ale, Incorporated" organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "bebidas no alcohólicas y sin malta, incluyendo cerveza de gengibre, agua carbonatada, bebida con limón, mezclante de ginebra, agua de quinina, cerveza de abedul, crema de cacao, bebidas de uvas, limón, naranja y frambuesa, cerveza de raíces, zarzaparrilla y soda blanca, y siropes para hacer cerveza de gengibre, soda crema, soda de naranja, cerveza de raíces y bebidas de limón y lima";

Que la marca consiste en las palabras distintivas "Canada Dry" moldeadas en una botella; la marca se aplica o fija a los productos moldeándola en los receptáculos que los contienen; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad "Canada Dry Ginger Ale, Incorporated", domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Públiques.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Alfonso Tejeira.

Se expidió el certificado de registro N° 281.

CERTIFICADO NUMERO 281

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre de 1942.—Caduca: Diciembre de 1952.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 524 de esta misma fecha una marca de fábrica "Canada Dry Ginger Ale, Incorporated", domiciliada en la ciudad de Nueva York, Nueva York, EE. UU. de A. para amparar y distinguir en el comercio bebidas no alcohólicas y sin malta, incluyendo cerveza de gengibre, agua carbonatada, bebida con limón, mezclante de ginebra, agua de quinina, cerveza de abedul, crema de cacao, bebidas de uvas, limón, naranja y frambuesa,

cerveza de raíces, zarzaparrilla y soda blanca, y siropes para hacer cerveza de gengibre, soda-crema, soda de naranja, cerveza de raíces y bebidas de limón y lima de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 24 de Diciembre de 1941 en la forma determinada por la Ley y publicada en el número 8842 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 30 de junio de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "CANADA DRY" moldeados en una botella; la marca se aplica o fija a los productos moldeándola en los receptáculos que los contienen.

RESUELTO NUMERO 525

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 525.—Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "William R. Warner & Co., Inc.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "un anti-tóxico";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "VIRONAMIN" y se aplica directamente a los productos imprimiéndola o litografiándola sobre ellos, o se fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa, litografiada, metalizada o de tejido en que aparece la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "William R. Warner & Co. Inc.", domiciliada en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira.
Se expidió el certificado de registro N° 232.

CERTIFICADO NUMERO 232

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre de 1942.—Caduca: Diciembre de 1952.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 525, de esta misma fecha, una marca de fábrica "William R. Warner & Co., Inc.", domiciliada en la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio un anti-tóxico de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de julio de 1942 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8867 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 30 de julio de 1942.

Panamá, Diciembre de 1942.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Alfonso Tejeira.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "VIRONAMIN" y se aplica o fija directamente a los productos imprimiéndola o litografiándola sobre ellos, o se fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa, litografiada, metalizada o de tejido en que aparece la marca.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE PANAMA

ORDENANZA NUMERO 35

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1942)

por la cual se reforma el artículo 52 de la Ordenanza Número 1 (de 9 de Mayo de 1942)

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

ORDENA:

Artículo 1° El artículo 52 de la Ordenanza N° 1 de 9 de Mayo de 1942, quedará así:

"La Comisión de Hacienda la integrarán cuatro representantes. Sus atribuciones consisten en estudiar y dictaminar sobre el proyecto de presupuesto y sobre todos los proyectos y asuntos de orden económico fiscal, incluso los informes y estados de caja que presenten el Tesorero Provincial y el Auditor Provincial.

Parágrafo: El Auditor y el Tesorero Provincial serán asesores de la Comisión".

Artículo 2° Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada y firmada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente, ROGELIO AROSEMENA.
El Secretario, Diógenes de la Rosa.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado: Publíquese y ejecútase.
El Gobernador, FEDERICO BOYD.
El Secretario, Luis C. Arjona.

ORDENANZA NUMERO 38
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1942)

por la cual se vota una partida para la construcción de un matadero en la población de Chepo.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

ORDENA:

Artículo 1º Destinase una suma hasta de cuatro mil quinientos balboas (B. 4.500.00) para la construcción de un matadero en la población de Chepo, del tipo uniforme que el ingeniero provincial ha preparado para las poblaciones de la provincia.

Artículo 2º Inclúyase ésta partida en el Presupuesto de Gastos para el año de 1943.

Dada y firmada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de 1942.

El Presidente,

ROGELIO AROSEMENA.

El Secretario,

Diógenes de la Rosa.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, Diciembre dieciséis de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado: Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

ORDENANZA NUMERO 41
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1942)

por el cual se da el nombre de Santa Cruz de Chinina al Corregimiento de Corozal y se establece la cabecera del corregimiento en dicha población.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la ley número 82 del 1º de Julio de 1941 sobre régimen provincial y distritorial, autoriza a los Ayuntamientos Provinciales para subdividir los distritos en corregimientos, de acuerdo con las necesidades administrativas.

ORDENA:

Artículo 1º Dése el nombre de Santa Cruz de Chinina al Corregimiento de Corozal.

Artículo 2º Trasládase la cabecera del corregimiento a Santa Cruz de Chinina y.

Artículo 3º Comuníquese lo ordenado al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

ROGELIO AROSEMENA.

El Secretario,

Diógenes de la Rosa.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado: Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

ORDENANZA NUMERO 42
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1942)

por la cual se reforma el artículo 8º de la Ordenanza Número 14.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

ORDENA:

Artículo 1º Créanse cinco puestos de peones en los cementerios de la ciudad de Panamá con una asignación mensual de B. 50.00 cada uno.

Artículo 2º Suprímese el puesto de asecador en La Palma, Distrito de Chepizana.

Artículo 3º Esta Ordenanza reforma en los términos anteriores el artículo 8º de la Ordenanza número 14 y comienza a regir desde su sanción.

Dada y firmada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

ROGELIO AROSEMENA.

El Secretario,

Diógenes de la Rosa.

Gobernación de la Provincia.—Panamá, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado: Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

ORDENANZA NUMERO 43
(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1942)

por la cual se dispone sacar a licitación el servicio de entierro de pobres de solemnidad.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

ORDENA:

Artículo 1º A partir del día primero de enero de 1943, el servicio de entierro de pobres de solemnidad y el de proporcionar los ataúdes correspondientes, se harán de conformidad con lo que disponen los párrafos siguientes:

(a) Cada año, el día 1º de Octubre, el Tesorero Provincial abrirá una licitación para la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior.

(b) Los proponentes deberán consignar, para poder entrar en la licitación, cheques de gerencia por valor igual al cinco por ciento (5%) de su propuesta.

(c) Los contratos se celebrarán por un año, y los pagos correspondientes los hará el Tesorero Provincial por mensualidades vencidas.

(d) El contratista deberá consignar una fianza, en efectivo, para responder del fiel cumplimiento del contrato, por la suma de B. 500.00.

(e) En caso de que todas las propuestas fueren por suma mayor de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) al mes, se declarará desierta la licitación.

Artículo 2º (transitorio) El 15 de Enero de 1943, el Tesorero abrirá una licitación para el período comprendido del primero de abril al 31 de diciembre de 1943, y someterá el contrato, que al respecto celebre, de conformidad con los artículos anteriores, a la aprobación de la Comisión Permanente, Administrativa y Fiscal y del señor Gobernador de la Provincia.

Artículo 3º Una vez que se inicie por contrato el servicio a que se refiere esta Ordenanza, quedarán eliminados los puestos de los empleados provinciales encargados actualmente de tal servicio.

Artículo 4º Los pagos que debe hacer el Tesorero para dar cumplimiento a esta Ordenanza se imputarán a las partidas que en el Presupuesto actual corresponden al mismo servicio.

Dada y firmada en Panamá, a las 23 días del mes de Diciembre de 1942.

El Presidente,

ROGELIO AROSEMENA.

El Secretario,

Diógenes de la Rosa.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

ORDENANZA NUMERO 44
(de 22 de diciembre de 1942)

por el cual se autoriza al Tesorero Provincial para pagar una deuda del Municipio de Panamá.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

CONSIDERANDO:

Primero: Que el licenciado Julián Valdés efectuó varios trabajos, por contrato, al Municipio de Panamá, y que por tal razón dicho Municipio ha quedado debiéndole una suma aproximada de doce mil balboas—(B. 12.000.00).

Segundo: Que el licenciado Valdés ha propuesto la celebración de una transacción, manifestando que mediante el pago de la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) renuncia a todos los reclamos que tiene contra el Municipio de Panamá hasta esta fecha, por razón de los servicios profesionales que le ha prestado;

Tercero: Que esa propuesta es ventajosa para la Provincia de Panamá,

ORDENA:

Artículo primero: Autorízase al Tesorero Provincial para pagar al licenciado Julián Valdés la suma de dos mil quinientos baibos (B. 2.500.00), como único pago por los trabajos que éste ha efectuado al Municipio de Panamá hasta la fecha.

Artículo segundo: El Tesorero Provincial exigirá del licenciado Julián Valdés un recibo en donde haga constar la renuncia de todos los derechos que pudiera tener contra el Municipio de Panamá por razón de servicios profesionales que le haya prestado hasta la fecha de esta Ordenanza.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

ROGELIO AROSEMENA.

El Secretario,

Diógenes de la Rosa.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

FEDERICO BOYT

El Secretario,

Luis C. Arjona.

COMISION CODIFICADORA DEL CODIGO CIVIL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 14 de Octubre de 1942.

En la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, con asistencia del Presidente de la Comisión, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez y del suscrito Secretario, se abrió esta sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el 7 de los corrientes, y fue aprobada y firmada sin objeción alguna.

Fueron traídos nuevamente a consideración y resultaron modificados, los siguientes artículos:

Del Capítulo VI que trata "Del testamento ológrafo", el 4. La modificación consistió en ponerle después de "ológrafo" la frase "ser protocolizado" en vez de "protocolizarse".

Quedó aprobado así:

"Artículo... El testamento ológrafo deberá ser protocolizado, presentándolo con este objeto al juez de circuito del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido".

El 5 de este mismo capítulo. La modificación consistió en sustituirse, al principio del segundo inciso, la parte que decía "también podrá presentarlo" por la de "puede reclamar la presentación". Dice textualmente así:

"Artículo... La persona que conserve un testamento ológrafo deberá presentarlo al juez competente tan luego tenga noticia de la muerte del testador, bajo pena de responder de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

Puede reclamar la presentación todo el que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto".

El 8 de este capítulo también. La modificación consistió en suprimirle toda la parte que decía "o el sobre que lo cubre resultare abierto" y poner en su lugar "de manera que no pueda ser conocido en su integridad". Se le suprimió también el final que decía "aún cuando el contenido del testamento no sea viciado".

Dice este artículo así:

"Artículo... El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando estuviere roto de manera que no pueda ser conocido en su integridad, o la firma que lo autorice apareciere borrada, raspada o con enmendadura".

Del Capítulo VIII, que trata "Del testamento militar" se reconsideraron y modificaron los artículos siguientes:

El 4, poniéndole al principio "Si el testador falleciere" y suprimiéndole la misma frase después de la palabra

"prescripta". Y después de "protocolizar" se le cambió la palabra "si" por la de "cuando".

Este artículo dice así:

"Artículo... Si el testador falleciere, el testamento otorgado en la forma prescripta, deberá ser remitido al cuartel general y con el visto bueno del Jefe de Estado Mayor, que acredite el grado o calidad de la persona ante quien se ha hecho, y se mandará al Ministerio que tenga a su cargo el ramo de guerra, quien lo enviará al juez del último domicilio del testador para que lo haga protocolizar. Cuando no se conociere el domicilio del testador, lo enviará a uno de los jueces de la capital, para que lo haga protocolizar en la notaría que el juez disponga".

El artículo 69 de este mismo capítulo fué totalmente suprimido. El 79 fué modificado poniéndole "este capítulo" en vez de "los capítulos que preceden".

Quedó aprobado así:

"Artículo... Los testamentos mencionados en este capítulo caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña".

Y el artículo 89 de este mismo capítulo fué modificado en el segundo inciso, cambiándole el término "Auditor de Guerra" por el de "Jefe".

Literalmente dice así:

"Artículo... Durante una batalla, asalto o combate y, generalmente, en todo peligro próximo de acción de guerra; podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos; pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó. Aunque no se salyare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el jefe de su batallón, regimiento o división".

Se continuó la revisión del Título III en discusión, a partir del

CAPITULO XI

De la revocación, de la ineficacia y de la nulidad de los testamentos.

El artículo 19 fué modificado suprimiéndole la palabra "esencialmente" antes de "revocables". Al 29 se le puso al principio las palabras "es nula" y se le suprimieron estas mismas palabras al final, adicionándole la frase "o cualquier parte de él".

Los artículos del 3 al 7 fueron aprobados sin modificación. Al 8 se le substituyó la frase "se revoque" por la de "sea revocado". Los artículos 9, 10 y 11 fueron aprobados en su forma original. El 12 resultó modificado en su ordinal 39 al que se le suprimió al final las palabras "o la separación". Los artículos del 13 al 18 fueron aprobados sin modificación. Al 19 se le substituyó la frase "deben ser nulo" antes de "conforme" por la de "está viciado o nulo". El último artículo de este capítulo, el 20, fué aprobado sin modificación.

Dice este capítulo así:

"Artículo... Todas las disposiciones testamentarias son revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas; pero para que la revocación sea válida es indispensable que se lleve a efecto con las mismas solemnidades que son necesarias para testar".

"Artículo... Es nula la renuncia de la facultad de revocar el testamento o cualquier parte de él".

"Artículo... El testamento que no sea revocado total y expresamente por otro posterior subsiste en las disposiciones compatibles con la de este último".

"Artículo... Si fuere nulo el testamento posterior, subsistirá el anterior".

"Artículo... El testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero".

"Artículo... La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o legatario en él nombrados o por renuncia de aquél o de éste o por cualquier otro motivo legal".

"Artículo... Cuando se ha otorgado un testamento dando por causa la muerte del heredero instituido en uno anterior, valdrá éste y se tendrá por no otorgado aquél si resulta falsa la noticia de la muerte".

"Artículo... El reconocimiento de un hijo natural no pierde su fuerza legal, aunque sea revocado el testamento en que se hizo".

"Artículo... El testamento cerrado queda revocado si el testador lo rompe o lo abre".

"Artículo... La enajenación, por el testador, del bien de que dispuso en el testamento, implica revocar la disposición sobre él".

"Artículo... La disposición sobre un crédito queda re-

vocada en todo o en parte si el testador cobra toda o parte de la cantidad debida".

"Artículo... Caduca la institución de heredero:

1º Cuando el testador ha preterido en todo o en parte al heredero forzoso y éste sobrevive al testador y no es indigno; pero esta caducidad sólo afecta al testamento en cuanto daña los derechos del preterido;

2º Si deja el testador herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento;

3º Cuando el heredero es incapaz de suceder, o renuncia la herencia, o muere antes que el testador, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara el divorcio".

"Artículo... Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas".

"Artículo... Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos".

"Artículo... Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes".

"Artículo... El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación".

"Artículo... Es nulo el testamento captado por dolo o fraude".

"Artículo... Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen".

"Artículo... El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste esté viciado de nulidad conforme a la ley; pero el heredero voluntario o legatario que contradice en juicio la validez del testamento en que fueron instituidos, pierden la herencia o el legado si se declara válido, salvo que hubieren aducido la falsedad como única causal".

"Artículo... Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren".

Por avanzada la hora, se suspendió la sesión

El Presidente,

El Secretario,

DARIO VALLARINO

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 21 de Diciembre de 1942

As. 1164: Escritura Nº 1218 de 19 de Diciembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual John Clifford Stone y Kenneth Donald Slowick cancelan hipoteca a Irene May Fenton.

As. 1165: Escritura Nº 1210 de 18 de Diciembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Carmen Icaza de Jiménez, cancela hipoteca y anticresis a Paul Hurst y Serafina Quintero de Hurst.

As. 1166: Escritura Nº 1075 de 18 de Diciembre de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Serafina Quintero de Hurst revoca poder general que le confirió a su esposo Paul George Hurst.

As. 1167: Patente Comercial de 2ª Clase Nº 2483 de 14 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Victor Ernesto Lee Chen, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 1168: Patente Comercial de 1ª Clase Nº 432 de 13 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la sociedad "Moscu S. A.", domiciliada en esta ciudad.

As. 1169: Escritura Nº 641 de 14 de Diciembre de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual The Chase National Bank of the City of New York declara cancelada obligación hipotecaria constituida por Alma Baker viuda de Brustmeyer, y ésta vende a Christian Brustmeyer una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 1170: Patente Comercial de 2ª Clase Nº 2484 de 15 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de El Arca de Noé S.A., domiciliada en esta ciudad.

As. 1171: Escritura Nº 557 de 15 de Noviembre de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual la

sociedad "Guerra Hermanos & Co." confiere poder general al socio Luis Antonio Guerra.

As. 1172: Escritura Nº 359 de 17 de Diciembre de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1173: Escritura Nº 252 de 24 de Noviembre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Felipe González Rodríguez vende a Zoilo Sandoval Pérez una casa situada en la ciudad de Chitré.

As. 1174: Escritura Nº 273 de 16 de Diciembre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Antonia Fernatano viuda de Gargano cancela hipoteca que a favor de su difunto esposo José Gargano, constituyó Felipe González Rodríguez.

As. 1175: Escritura Nº 1215 de 18 de Diciembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Emma Emilia Navarro Vallarino, cancela hipoteca constituida a su favor por Maria Gutiérrez de Barba.

As. 1176: Escritura Nº 1927 de 14 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Carmen Giner declara cancelada una hipoteca constituida por José Andreu Magdalena.

As. 1177: Escritura Nº 1179 de 12 de Diciembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Abelardo Pérez Jaén vende a Esilda Pérez Herrera una finca situada en la ciudad de Penonomé, Prov. de Coclé.

As. 1178: Escritura Nº 1964 de 21 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Francisco Berrocal un lote de terreno en Chilibre.

As. 1179: Patente Comercial de 2ª Clase Nº 2493 de 18 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Vasco A. Arosemena y Alfonso H. Brid, domiciliados en esta ciudad.

As. 1180: Escritura Nº 1960 de 19 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad denominada "Compañía Panamericana S. A.", en castellano, y "The Panamerican Company Inc.", en inglés.

As. 1182: Escritura Nº 1961 de 21 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a los menores Eneida Ortega y otros, dos lotes de terreno de la Sección "B" de Chilibre, Distrito de Panamá, y los compradores declaran la construcción de una casa sobre un lote.

As. 1183: Patente Profesional Nº 463 de 21 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de John Gerald, domiciliado en Río Abajo, Distrito de Panamá.

As. 1184: Escritura otorgada ante Phanor J. Eder, Notario Público de la ciudad de Nueva York, E.U. de A., el 21 de Diciembre de 1908, por la cual Oswald J. Lindo confiere poder general a Albert J. Lindo.

As. 1185: Escritura Nº 1967 de 21 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Juan Durán Maristany vende una finca de su propiedad, situada en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad, a Mary Franceschi.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERRAS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de Diciembre de 1942

As. 1186: Oficio Nº 741 de 26 de Octubre de 1942, del Juzgado 4º de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Elias Ramos Marquez a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Benigna Cañizales.

As. 1187: Escritura Nº 1965 de 21 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Alberto Ghitis y otros, celebran con el Banco Nacional de Panamá un contrato de hipoteca y anticresis; y la Caja de Ahorros hace cancelación hipotecaria y anticrética.

As. 1188: Oficio Nº 1429 de 21 de Diciembre de 1942, del Juzgado 3º Municipal de Panamá, por el cual dicho Tribunal decreta secuestro sobre la finca Nº 13577 de la Sección de Panamá, perteneciente a Edmie Brandon Iffla, y a petición de Roggas Carlos A. Muller S.A.

As. 1189: Certificado Nº 255 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Waterbury Clock Company, domiciliada en Waterbury, Connecticut, E.U. de A.

As. 1190: Certificado Nº 262 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad The Yale & Towne Manufacturing Company, domiciliada en Stamford, Connecticut, E.U. de A.

As. 1191: Certificado N° 259 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Day-Brite Lighting Inc., domiciliada en la ciudad de St. Louis, Missouri, E. U. de A.

As. 1192: Diligencia de fianza extendida el 22 de Diciembre de 1942, en el Despacho del Juzgado 4° de Panamá, por la cual Elías Ramos Márquez constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Eustacio Falquez.

As. 1193: Certificado N° 258 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Western Electric Company Inc. domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1194: Certificado N° 257 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Julius Kayser & Co., domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1195: Patente Comercial de 2ª Clase N° 2428 de 23 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Enrique Verbel, domiciliado en esta ciudad.

As. 1196: Patente Comercial de 2ª Clase N° 2491 de 17 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Juan Abad Herrera, domiciliado en esta ciudad.

As. 1197: Certificado N° 261 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Peter Paul Inc., domiciliada en la ciudad de Naugatuck, Connecticut, E. U. de A.

As. 1198: Certificado N° 260 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Pond's Extract Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1199: Certificado N° 256 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Pond's Extract Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1199: Certificado N° 253 de 15 de Diciembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad Waterbury Clock Company, domiciliada en Waterbury, Connecticut, E. U. de A.

As. 1200: Patente Comercial de 2ª Clase N° 1300 de 12 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rafael Vázquez Bernal, domiciliado en esta ciudad.

As. 1201: Escritura N° 1963 de 21 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada Fernández-Valence y Cia. Limitada.

As. 1202: Patente Comercial de 2ª Clase N° 2478, de 14 de Diciembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Bernardo Vergara, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 1203: Patente Comercial de 2ª Clase N° 2387 de 21 de Octubre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Juan Puncas, domiciliado en esta ciudad.

As. 1204: Patente Comercial de 2ª Clase N° 2357 de 6 de Noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Domingo Adolfo Díaz, domiciliado en esta ciudad.

As. 1205: Escritura N° 1971 de 22 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual José Eusebio Jaén Arosemena y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1206: Escritura N° 1959 de 19 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Erasmo Antonio Chamboonet y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticrética; y Luis Martínez y Erasmo A. Chamboonet hacen una declaración.

As. 1207: Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1528 de 22 de Diciembre de 1942, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la motonave "Nubla" de propiedad de Chica & Juncá Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 1208: Escritura N° 1082 de 22 de Diciembre de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual José Rogelio Arias vende a Limbara Espino de Amaris, una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, y la compradora y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con garantías hipotecarias y anticréticas.

As. 1209: Escritura N° 1220 de 22 de Diciembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Camilo de la Guardia Jr., vende a José Antonio Sosa Jované una finca situada en esta ciudad, y la Caja de Ahorros cancela hipoteca y anticrética al vendedor.

As. 1210: Escritura N° 1221 de 22 de Diciembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual la Caja de Ahorros, cancela hipoteca y anticrética que fueron constituidas a su favor por María Sosa de Cooke; y José Antonio Sosa Jované constituye hipoteca y anticrética a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre una finca en esta ciudad.

As. 1211: Escritura N° 1966 de 21 de Diciembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Manuel Antonio Pineda un lote de terreno de la Sección 'A' de Chilibre, Distrito de Panamá.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Guillermo Augusto García Castillo y Alberto Maggiori, varones, mayores de edad, como únicos socios de la sociedad colectiva de comercio denominada "García & Maggiori, Limitada", del comercio de esta plaza, han prorrogado la duración de dicha compañía por el término de 3 años más, a contar del día 7 de Junio de 1942, sin modificar el Pacto Social y han aprobado todas las operaciones hechas por la misma hasta la fecha. Así consta en la Escritura 1184 de esta fecha y de la Notaría a mi cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 214

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que la señora Agueda Pinilla, mujer, mayor, soltera, de oficios domésticos, natural de Parita, vecina de Panamá, ha solicitado, ante este Despacho, por medio de su apoderado legal el señor José I. Collado, el título de propiedad, en compra, del globo de terreno denominado "LOS CERRITOS", situado en Parita, jurisdicción de este distrito, con una cabida superficial de cuatro hectáreas siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho (4 Hts. 7448), dentro de los siguientes linderos: Norte, Felipe Velásquez, Fernando Bernal y camino de las Huertas; Sur, Juan de M. Calderón, Bernardo Cárdenas y Río Parita; Este, Fernando Bernal y Río Parita, y Oeste, Felipe Velásquez, Juan de M. Calderón, Bernardo Cárdenas y Río Parita.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Corregiduría de Parita, y se le da una copia al interesado para que lo haga publicar por su cuenta en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas, o en un periódico diario de esta localidad, o de la capital de la República.

Chitré, 16 de Noviembre de 1942.

El Gobernador, Adm. de Tierras y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Sr. Ad-hoc,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 215

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Pedro Celestino Vergara, Aquilino Vergara y Alejandro Vergara, varones, mayores de edad, solteros, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de

Ocú y cedulados en su orden con los números 29-1029, 29-1213 y 29-320, piden el primero en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad y los otros en sus propios nombres, el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "PENAS BLANCAS", ubicado en el Distrito mencionado, de una superficie total de veinte y siete hectáreas, tres mil novecientos metros cuadrados (27 Mts. 3.900 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Carretera de Ocú a Salamanca; Benita Arcia y Francisco Burgos; Camino de Llano Largo a Cabuya, un árbol de Mango, Francisco Burgos y un Moro; Sur, Aquilino Vergara, Camino a Amancio, Juan de Dios Vega; Este, Camino de Llano Largo a Cabuya; un árbol de Mango, Francisco Burgos, un árbol Moro y Juan de Dios Vega y Oeste, Aquilino Vergara, Carretera de Ocú a Salamanca.

Y para que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú y se remite una copia a la SECCION SEGUNDA DE HACIENDA, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre de 1942.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 216

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Margarito Zúñiga, Vicente Zúñiga, Encarnación Zúñiga, Benigna Marín, Antonia y María de los Angeles Zúñiga; varones los tres primeros y cedulados por su orden: 29-1255, 29-1321 y 29-1134, mujeres las demás; casado el segundo, los otros solteros, mayores, agricultores, naturales y vecinos del distrito de Ocú, piden en sus nombres y en el de sus hijos menores de edad, menos el segundo y la cuarta que piden sólo para sus respectivos hijos menores, el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "LAS LOMAS DE LAS PALMILLAS", ubicado en el mencionado distrito, de una superficie total de cuarenta y tres hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados (43 Hts. 8.500 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Manuel Chávez; Sur, Nance de Las Palmillas y Terrenos Nacionales; Este, Nance Bonito, José María López y Filo Cerro Jagua, y Oeste, Nance de Las Palmillas, Aníbal Quintero, Sebastián Campos y Manuel Chávez.

Y para que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre de 1942.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 217

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo Franco, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocú y cedula 27-129, pide en su propio nombre, el título de propiedad gratuito, del globo de terreno denominado "LOS PLANES", ubicado en el distrito antes mencionado, con una superficie total de nueve hectáreas, tres mil y cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados (9 Hts. 3.776 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Terrenos Nacionales y Camino de Las Iguanas; Sur, Terrenos Nacionales y Juan Pimentel; Este, Camino de Las Iguanas y Terrenos Nacionales; y Oeste, Pedro Pantoja y Terrenos Nacionales y Juan Pimentel.

Y para que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre de 1942.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 218

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Manuel José Gómez, Andrés Gómez, José Mercedes Rodríguez, Sabino Pimentel, Cruz Flores, José Aparicio, Tomás Alfonso, Pablo Camargo, Domingo Chávez, Manuel González Díaz y Demetrio Pimentel, todos casados y cedulados por su orden (menos el último que aún no la ha recibido) 29-1794, 29-1362, 29-1444, 29-970, 29-894, 22-2135, 29-799, 29-2032, 29-246 y 31-660; Bautista Alfonso, sin cédula; Francisca Flores viuda de Espitia, sin cédula; Epifanio Barria, cedula 29-739, viudos; Saturnino Gil, cedula 27-873; Maximino Gil, 29-917; Faustino de Gracias, 29-2025; Francisco Quintero, cedula 29-2007; Pedro Rodríguez, 29-1021; Clorindo Hernández, 29-1789; Vicente Rodríguez, 29-692; Fermín Rodríguez, 29-665; Antonio de Gracias, 29-1800; Clemente Gallardo, 27-595; Encarnación Sánchez, 29-1404; Esteban Gallardo, 29-747; Crisanto Camargo, 29-1370; Pacifico Alfonso, 29-1343; Braulio Pimentel, 22-2170; Isidro Camargo, 29-798; Mateo Pimentel, 29-1342; Donato Pimentel, 29-1036; Salvador Pimentel, 29-1389; Sotero Pimentel, 29-1338; Isidro Díaz, 29-1337; Enrique Camargo, 29-1445; José María Almanza, 27-436; Angel Gómez, 22-2166; José Lázaro Gil, Julián Barria, Justo Barria, Gerardo Camargo, Juan Eloy Noriega, Felipe Díaz, Matilde Gómez, Magdalena Aparicio, Candelaria Aparicio, Antonio Pimentel, Damiana Pimentel y Narcisca Noriega, sin cédulas pero solicitadas, solteros; mujeres las seis últimas y la viuda de Espitia; varones los demás; todos agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Ocú, mayores de edad, piden en sus propios nombres, el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "GUARUMAL", ubicado en el Distrito mencionado, de una superficie total de doscientas veinte y tres hectáreas, mil quinientos cincuenta metros cuadrados (223 Hts. 1.550 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Lino Barba y otros; Sur y Este, Río Puria, y Oeste, Terrenos Nacionales y Zanja Los Díaz.

Y para que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre de 1942.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 219

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Nazario Torres, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocú, cedula 29-50, pide en su nombre y en el de su menor hijo, el título de propiedad gratuito del globo de terreno denominado "GUZMAN", ubicado en el distrito antes mencionado, de una superficie total de catorce hectáreas, seis mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (14 Hts. 6.144 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Pablo Osorio, Terrenos Nacionales; Sur, Pedro Guzmán a Paso Hondo; Cementerio Guzmán, Terrenos Nacionales, Camino Peñas Chatas a Chupampa; Este, Camino de Peñas Chatas a Chupampa y Oeste, Camino de Guzmán a Paso Hondo y Terrenos Nacionales.

Y para que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre de 1942.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 220

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,
HACE SABER:

Que los señores Avelino Avila, Juan Avila González y Justa Almanza, soltero el primero, casado el segundo y viuda la última y mujer, varones los demás, mayores, agricultores, cedulados los varones por su orden: 29-1550 y 29-568, naturales y vecinos del Distrito de Ocú, piden en sus nombres y el primero además en el de su hijo menor de edad, el título de propiedad gratuito, del globo de terreno denominado "LA VALDESA", ubicado en el mencionado distrito, de una superficie total de veintisiete hectáreas, siete mil cien metros cuadrados (27 Hts. 7100 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Terrenos Nacionales; Sur, Juan Antonio Corrales y Ramón Hernández; Este, David Ocaña, y Oeste, Narciso González.

Y para que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente Edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocú y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre de 1942.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 221

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,
HACE SABER:

Que el señor Pedro Pablo Riquelme, varón, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de Chupampa, casado, agricultor, sin cédula pero con constancia de haberla solicitado, pide en su nombre y en el de sus menores hijos, el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "LA SIERRA", ubicado en el Distrito de Chitré, de una superficie total de diez y nueve hectáreas, dos mil quinientos metros cuadrados (19 Hts. 2.500 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino de Cañacilla al Olivo; Sur, Pedro Saenz, Quebrada La Mona, Rosa Castillo, Marcelino Castillo; Este, Camino de Cañacilla al Olivo y Marcelino Castillo, y Oeste, viviendas de Pedro Pablo Riquelme; Camino de Cañacilla al Olivo.

Y para que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Chitré y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre de 1942.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 222

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,
HACE SABER:

Que los señores Salvador González, Catalina González y Faustina Ojo, varón y cedulado el primero con el número 47-25.995 Duplicado, mujeres las restantes, mayores de edad, solteros, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Ocú, pide el primero en su nombre y en el de sus menores hijos y sobrino y las demás en sus propios nombres, el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "CHIQUERO", ubicado en el Distrito mencionado, de una superficie total de treinta y dos hectáreas, siete mil noventa y seis metros cuadrados (32 Hts. 7096 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Martín Rudas y Arcadio Moreno; Sur y Oeste, Camino de Ocú a Cerro Largo y por el Este, Pácul Barria.

Y para que el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despa-

cho y en el de la Alcaldía de Ocú y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda, para que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre de 1942.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 174

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio criminal contra WALTER WIRTH por el delito de HURTO se ha dictado la siguiente sentencia:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre treinta de mil novecientos cuarentidos.

Por auto del 2 de Diciembre de 1941 fué llamado a juicio Walter Wirth por el delito genérico de hurto cometido en perjuicio de Rosa Haggennmiller o sea por infracción del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

En vista de que el procesado se había ido de Panamá y había sido debidamente emplazado se le declaró rebelde. La notificación se le hizo por edicto y se continuó el juicio por trámites de reo ausente.

La audiencia pública tuvo lugar el día 23 de Diciembre de 1942 y el defensor aceptó en ella tanto la comprobación del cuerpo del delito como la responsabilidad del prófugo.

Efectivamente: en estos autos está plenamente comprobado el cuerpo del delito para lo cual se estableció la preexistencia y la propiedad de la sortija hurtada, así como su precio de Bl. 600.00 y también se estableció que la denunciante poseía una gran suma de dinero sin haberse podido establecer la cantidad; pero una carta que ha sido reconocida por peritos como auténtica del puño y letra de Walter Wirth comprueba claramente que éste promete entre muchas frases melosas devolverle a la denunciante la cantidad de Bl. 1.000.00 que confiesa haberse llevado junto con el anillo de brillantes de que se ha hecho mérito.

En estas circunstancias el tribunal considera plenamente comprobada la responsabilidad del procesado, lo que agrava más el hecho de hallarse prófugo y de no haberse presentado dentro del término de ley a defenderse de los cargos que se le imputaron.

En cuanto a la pena, en vista de la confianza que reinaba entre el ofensor y la ofendida es claro que debe aplicársele el inciso a) del artículo 352 del Código Penal, teniendo en cuenta la agravante de la ausencia o fuga del procesado.

Fundamentos de Derecho: Artículos 17, 18, 36, 38 y 352 del Código Penal. Artículos 2010, 2013, 2018, 2034, 2050, 2152, 2153, 2157, 2158, 2215, 2216, 2218, 2221, 2228 y 2231 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, con base en el derecho citado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONDENA a Walter Wirth, de generales desconocidas, como reo del delito de hurto calificado, a sufrir la pena de DOS AÑOS DE RECLUSIÓN en el lugar donde indique el Poder Ejecutivo, más las costas de este juicio.

Si el presente fallo no fuere apelado dentro del término que fija el artículo 2228 del Código Judicial, consúltese al tenor del artículo 2231 del mismo Código.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(fdo.) Guillermo Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez."

Para notificar al interesado el fallo anterior, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, hoy treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, a las nueve de la mañana y copia de él se hará publicar por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

GUILLERMO PATTERSON JR.
El Secretario del Juzgado Quinto.

(Primera publicación).

EDICTO ENPLAZATORIO

Que en el denuncia de bien Mostrenco presentado por el señor Personero Municipal, sobre una suma de dinero, que fué depositada a favor de David A. Duncanson, se

ha dictado el siguiente auto:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Diciembre, veintidós de mil novecientos cuarentidós.

Acójase la demanda que precede sobre bienes mostrenos, presentada ante este Despacho por el señor Personero Municipal del Distrito, referente a una suma de dinero (B1. 30.70), depositados por este Juzgado en la demanda ordinaria convertida en ejecutiva, Henry B. Ogilvie contra David A. Duncanson en el año de (1928), que resultó como saldo a favor del referido Duncanson.

En consecuencia, emplácese por medio de edicto a los que se crean con derecho al bien denunciado, para que dentro de un (1) mes se presenten hacerlo valer en forma legal.

Fíjense los edictos en lugar visible de la Secretaría, y en otros lugares públicos que se crean convenientes para su fijación.

Remítase copia del aludido edicto al Jefe de la Gaceta Oficial, por intermedio del señor Administrador General de Rentas Internas, por ser el Municipio el interesado; para su publicación por tres veces en el mes, que será el término de fijación de dicho edicto tantas veces mencionado. Notifíquese.— El Juez (fdo.) Aniceto Cervera. El Secretario ad-interim, (fdo.) Petra P. Díaz.

Y para que sirva de formal notificación al público en general, se fija el presente edicto por el término de un (1) mes en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de diciembre de mil novecientos cuarentidós, a las nueve de la mañana, para que dentro de dicho término se presenten, él o los que se crean con derecho a reclamar los bienes de que se trata.

El Juez,

ANICETO CERVERA.

El Secretario ad-interim,

Petra P. Díaz.

(Cuarta publicación)

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio criminal contra Augusto Guerra por el delito de Seducción, se ha dictado el siguiente fallo: Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintidós de mil novecientos cuarentidós.

Por auto de 16 de Septiembre de 1942 fue llamado a responder en juicio criminal por trámites de reo ausente Augusto Guerra como autor del delito de seducción cometido en perjuicio de Silvia Bonilla o sea por infracción del Capítulo I. Título XI. Libro II del Código Penal.

Notificado debidamente este auto encausatorio de acuerdo con los artículos 2337 y siguientes del Código Judicial, se llevó a cabo la audiencia pública el 16 de Diciembre de 1942.

La ofendida Silvia Bonilla señala como la persona de su ofensor al procesado Augusto Guerra y su declaración, al tenor del artículo 2167 del Código Judicial tiene toda la fuerza y el valor de la de testigo hábil con ese objeto; pero cumplido ese objeto, debido al interés que se supone en la ofendida, la ley ha dispuesto que no sirve ningún otro propósito. Sin embargo, esta declaración debe tenerse como un indicio grave en contra del ofensor. La declaración de Claudia Pineda es la única que podría considerarse incriminatoria para el sindicado aunque en realidad se limita a asegurar que Guerra llamaba a la menor Bonilla para enamorarla. Esta declaración dice así:

Por las razones expuestas, con base en el derecho citado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Augusto Guerra de veintitrés años de edad, soltero, carpintero, natural de la Provincia de Chiriquí con residencia en la Calle 21, no recuerda número de la casa y con cédula de identidad personal N° 47-25117, de los cargos que se le formulan en el auto de enjuiciamiento por falta de pruebas.

Si el presente fallo no fuere apelado dentro del término que fija el artículo 2228 del Código Judicial, consúltese al tenor del artículo 2231 del mismo Código.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.— (fdo.) Guillermo Patterson Jr.— El Secretario, (fdo.) Esteban Rodríguez.

Para notificar al procesado el fallo anterior se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, hoy veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarentidós, a las nueve de la mañana y copia de

el se hará publicar cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

GMO. PATTERSON JR.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Suplente Ad-hoc. Municipal del Distrito de Ocu, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Francisco González (a) Chico, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

El auto encausatorio proferido contra Francisco González (a) Chico es del siguiente tenor: Juzgado Municipal del Distrito.—Ocu, Diciembre catorce de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

El 24 de Mayo de 1938 denunció Eufemio Rodríguez ante el Juez Municipal de este Distrito, que entonces era funcionario de instrucción, a Francisco González (a) Chico por el delito de apropiación indebida, consistente en un caballo de su propiedad, montura y jácuma listo para viajar. Acogido dicho denuncia por el tribunal aludido practico todas las diligencias que requieren el caso en una investigación y concluidas éstas las remitió al Juez Segundo de Circuito por razón de competencia de ese Tribunal. Luego, en obediencia a la Ley 15 de 1941 el negocio pasó a la Fiscalía de este Circuito donde dicho funcionario continuó la investigación, pero sin éxito alguno o mejor dicho sin dar con el paradero del sindicado. Ya en esta forma el señor Fiscal las envió con su vista respectiva al señor Juez de Circuito por creer que se trataba de esa competencia. El señor Juez mencionado al practicar algunas diligencias y observando de que no era de su incumbencia la remitió de nuevo a este Despacho para la tramitación de rigor en vista de que es el tribunal competente, el cual entra a resolver en lleno como lo hace.

La culpabilidad de Francisco González (a) Chico, quien no ha rendido indagatoria por no haber podido ser capturado hasta la fecha, está acreditada con las declaraciones de los testigos Alejandro Higuera, Juan Chávez, Santos Rodríguez y Víctor López visibles a fojas 2 vuelta, 3 y 5 respectivamente. Los testigos en referencia han declarado acorde manifestando que conocieron perfectamente bien el semoviente, así como también la montura y jácuma ya dichos; y uno de ellos Víctor López declara además que Francisco González (a) Chico le dió por la comisión diez centésimos de balboa o sean dos reales plata panameña por ir a buscar el caballo aludido a casa de Eufemio Rodríguez, denunciante. Lo anterior quiere decir, que están reunidos aquí los elementos de juicio que exige el artículo 2147 del Código Judicial para contra el sindicado. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el derecho invocado, el que suscribe, Juez Suplente Ad-hoc del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites de reo ausente, contra Francisco González (a) Chico, de generales desconocidas, por el delito genérico de apropiación indebida respecto a los B1. 25.00, valor del caballo y demás objetos apropiados; o sea por infracción del Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Notifíquese este auto al procesado de acuerdo con los artículos 2338 y siguientes del Código Judicial para que comparezca a estar en derecho en esta causa. En caso de que el procesado no comparezca en virtud del edicto emplazatorio, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado sin fianza, la causa se seguirá sin su intervención y se nombrará un defensor de oficio. Cinco días tienen las partes para que aduzcan las pruebas que estimen convenientes. La fecha para la celebración de la audiencia se señalará oportunamente.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

LEOPOLDO CARRIZO E.

El Secretario ad-interim,

Roberto Mirones E.
29-1851

(Quinta publicación).